

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200199531

Página 1 de 3

Bogotá D.C., 27-05-2016

Señora
LINA MARIA CARVAJAL OSPINA
Caval Asesores
Carrera 43 A # 7-50 Oficina 812 Milla de Oro
Medellín – Antioquia

Asunto: Prorroga Licencia de Explotación - Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo.

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada por usted mediante radicado 20169020017322 de 20 de abril de 2016, a través de la cual realiza una serie de preguntas sobre la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo-, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas.

- ¿Un titular minero de una licencia de explotación que ya cumplió su prórroga, puede adquirir esta prerrogativa, de la que habla el parágrafo primero del PND?

Establece el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo

“Artículo 53°. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

Parágrafo Primero. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.”

La norma transcrita establece que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan hacer uso de la figura contemplada en el parágrafo primero del artículo citado, se requiere: i) la existencia de un beneficiario de licencia de explotación, y ii) haber optado por la prórroga.

Por lo tanto y de acuerdo al supuesto de su pregunta, un titular minero de una licencia de explotación que ya cumplió su prórroga, es decir que se encuentra vencida, y en consecuencia perdió de calidad de beneficiario, podemos concluir que no se reúnen los requisitos legales establecidos en la ley; razón por la cual no es dable aplicar la prerrogativa allí indicada.

- ¿Un titular de una licencia de explotación que ya cumplió su prórroga, puede adquirir esta prerrogativa de la que habla el parágrafo primero del PND, sin importar el tiempo en que se haya vencido al misma? O por el contrario se hace necesario que la prórroga se venza con posterioridad a la entrada en vigencia del PND?

Frente a esta pregunta se reitera lo contestado en el interrogante anterior, en cuanto a que se requiere la calidad de titular minero para poder aplicar la prerrogativa de la que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

- Ya que la razón del PND, sería la de ayudar a los títulos mineros que ya no tienen ninguna posibilidad de continuación y por eso se les otorga la oportunidad de ser preferentes para obtener nuevamente el área ¿este parágrafo aplicaría para los títulos que según los tiempos legales ya se encuentran vencidos, pero no se les ha decretado a través de acto administrativo la terminación, y adicionalmente siguen siendo requeridos por parte de la autoridad minera para el cumplimiento de obligaciones derivadas del título?

La disposición contenida en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, indica como presupuesto inicial para tener el derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión, ostentar la calidad de beneficiario ya sea de licencias de explotación o de contratos mineros de pequeña minería.

Ahora bien, el acto administrativo que declara la terminación de un título minero, es un acto de carácter declarativo, útil para efectos de la desanotación del área del catastro minero, por lo que independiente

9

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200199531

Página 3 de 3

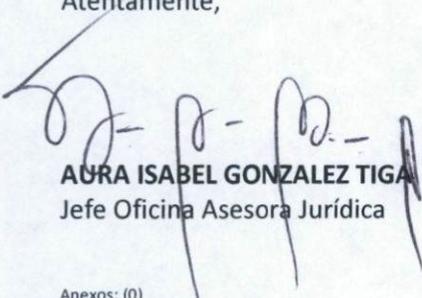
de la existencia de este acto, si el plazo de una licencia de explotación se encuentra vencido, no hay lugar a la aplicación de la prerrogativa arriba indicada, por lo ya expuesto.

No obstante, en cuanto a los requerimientos de cumplimiento de obligaciones derivadas del título por parte de la autoridad minera, debe tenerse en cuenta que en los casos en que se encuentre en trámite una solicitud de prórroga radicada con anterioridad a la ley del plan, que a la fecha no se haya resuelto, corresponderá en primera medida resolver lo pertinente a tal, de lo que dependerá la posibilidad de optar por la prerrogativa de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que mientras la Autoridad Minera no resuelva dicha solicitud, ni haya realizado el estudio correspondiente no es posible argumentar derechos adquiridos, pues en esta instancia se contará con el derecho a que la Administración se pronuncie sobre la petición radicada. Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional¹ sobre los derechos adquiridos los cuales únicamente se incorporan al patrimonio de la persona cuando sean definidos y consolidados.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Paola Alba Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 27/05/2016

Número de radicado que responde: 20169020017322

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 938 de 2010. "(...) la Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos se puede afirmar que los derechos adquiridos protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles mientras que las expectativas son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes (...)"